

**BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN  
ARGENTINA DE 1819**

*Por el Dr. Carlos Mario D'Agostino  
Instituto de Filosofía Política e Historia de las Ideas Políticas*



# **BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA DE 1819**

Por el Dr. CARLOS MARIO D'AGOSTINO

## **Introducción**

A 200 años de la sanción de la Constitución de 1819 nos parece necesario e imprescindible desde este presente realizar un análisis y valoración sobre la primera constitución de la República Argentina. En este sentido decimos que al comenzar sus sesiones el Congreso de Tucumán el 24 y 25 de abril de 1816 estableció entre sus objetivos principales declarar la Independencia, acordar la forma de gobierno y dictar una Constitución. Como conocemos a solicitud del diputado por la Provincia de Buenos Aires, Dr. Esteban Agustín Gazcón, se formó una comisión que expidió una “Nota de las materias de primera y preferente atención para las discusiones y deliberaciones del Soberano Congreso” compuesto de 17 artículos. Entre las prioridades, incluía la necesidad de un manifiesto, el deslinde de las facultades del Congreso, la declaración de la independencia, pactos provinciales previos a la Constitución, forma de gobierno y proyecto constitucional. En la cláusula tercera de la nota de materias se ordenaba al Congreso la

misión de la “declaración solemne de nuestra independencia”, disposición que cumplió gloriosamente el día 9 de Julio de 1816 en “la benemérita y muy digna ciudad de San Miguel de Tucumán”. En la cláusula cuarta del plan se determinaba el procedimiento a seguir, previo a la sanción de la Constitución, mediante la implementación de un sistema de “pactos generales de las provincias con el objeto de consolidar la unión de todas ellas”. En la cláusula quinta se fijaba “qué forma de gobierno sea más adaptable a nuestro actual estado, y más conveniente para hacer prosperar las provincias-unidas”. Finalmente, en la cláusula sexta se establecía que una vez decretada la forma debía elaborarse y sancionarse un “proyecto de constitución”.

De los tres objetivos propuestos en los puntos 3, 4, 5 y 6 del plan de materia (declaración de la independencia, forma de gobierno y constitución), el Congreso sólo dio cumplimiento a dos: el primero, declarando la Independencia el 9 de julio de 1816; y el segundo cuando el Congreso trasladado a Buenos Aires aprobó el texto constitucional el 23 de abril de 1819, pero no resolvió la adopción de una forma gobierno (monárquica o republicana). No obstante ello debemos aclarar que en sus inicios el Congreso trató este tema en la sesión secreta del 6 de Julio y en las sesiones ordinarias del día 12 y del 15 de Julio 1816.

### **Debates sobre la forma de gobierno**

Consideramos que es importante mencionar y destacar que en el seno del Congreso existían tres tendencias bien definidas frente al problema de la forma de gobierno: la monárquica, la centralista (o republicana unitaria) y la republicana federal. En la primera, mayoritaria, sus partidarios diferían nominalmente en la dinastía que debía ceñir la corona. Unos abogaban por un inca, propuesta que sugirió Manuel Belgrano a su regreso de Europa en la sesión secreta del 6 de Julio de 1816. En cambio, otros bregaban por coronar a un príncipe español. También, y por propuesta del Diputado por Tucumán, Fray Justo Santa María de Oro, se propiciaba adoptar una monarquía constitucional. Por otra parte,

algunos propiciaban llevar el Gobierno a Cuzco, Perú, principalmente el Diputado Manuel Antonio Acevedo. La tendencia “centralista” pretendía conservar el poder en manos del centralismo porteño y trataba, por un lado, de volver al sistema de unidad de régimen, y por otro, establecer la hegemonía de Buenos Aires sobre el resto de las provincias. Finalmente, éste sería el sistema que se adoptaría al momento de dictarse la Constitución de 1819 en Buenos Aires. Por último, la postura del Diputado Anchorena que planteó las diferencias existentes entre los habitantes de la llanura y la montaña en el vasto virreinato, concluyendo que ellas sólo podían ser conciliadas “por el único medio de la Federación de las Provincias”. En la sesión secreta del 6 de julio de 1816 quedó más que claro que el Congreso se inclinaba por el único sistema posible por esos tiempos: el monárquico constitucional. Esta decisión se ajustaba a la política que llevaba adelante desde 1815 la Santa Alianza en el contexto europeo.

La consigna a seguir era “monarquizarlo todo” frente a la imperiosa necesidad de unir a los pueblos sudamericanos a través de la figura de un rey. Las distintas misiones diplomáticas que se llevaron cabo desde 1814 a 1819 en Gran Bretaña, Francia y España probaban esa línea de acción. Según Dardo Pérez Guilhou, en su obra “Las Ideas Monárquicas en el Congreso de Tucumán”, el diputado porteño Antonio Sáenz le confesaba a la Junta Electoral de Buenos Aires el 1 de febrero de 1817 lo siguiente: “No fue difícil reunir, en Tucumán la generalidad de dictámenes a favor de la monarquía constitucional como la más adecuada a la naturaleza y necesidad del país, y la más propia para acabar con la anarquía”. Casi todas las miradas y las preferencias decantaban naturalmente hacia el mantenimiento del vínculo monárquico que, despojada de sus consonantes españolas, nada tenía de estrambótico o de imitativo. No se trataba de copiar experimentos foráneos, aún no conocidos en el Río de la Plata, sino de continuar una tradición de siglos”. (Pérez Guilhou, 1966: p. 94)

## Comisión redactora del Proyecto de Constitución

Integraron la comisión redactora del proyecto de Constitución Diego Estanislao Zavaleta, Teodoro Sánchez de Bustamante, P. Antonio Sáenz, Juan José Paso y José Mariano Serrano. Entre los historiadores en reiteradas oportunidades se ha discutido en torno a quién es el autor de la Constitución de 1819. En otras palabras, en relación al proyecto de Constitución presentado ante la asamblea y que luego sancionó el congreso, se ha planteado el debate acerca de si fue obra de la de la comisión redactora o fue obra del Deán Funes. En este sentido la gran mayoría de los historiadores coinciden en que el Deán Funes no participó de la confección del proyecto de Constitución, sino que sólo redactó el manifiesto que precede al texto constitucional. Mariano de Vedia y Mitre en su obra el “Deán Funes en la Historia Argentina” (1910) nos dice que “con bastante generalidad se entiende que fue obra del Deán Funes. Nada más erróneo” A continuación, asegura que “el Deán se incorporó al Congreso en la sesión del 10 de diciembre de 1818: antes no había tenido participación directa in indirecta en sus deliberaciones, y sin embargo, al tiempo de su incorporación el congreso había ya tratado y sancionado lo más sustancial de la mencionada constitución, y desde luego, todo los que se refería al régimen del gobierno y a sus caracteres fundamentales” (De Vedia y Mitre, 1910, pp.134 y135).

Por su parte el historiador Leoncio Gianello sostiene que “el trabajo fue obra conjunta de los componentes de la comisión y no la creación individual del Deán Funes como se ha repetido con frecuencia” (Gianello, 1960 p. 69). Luis R. Longhi, en sintonía con lo expresado por De Vedia Mitre, afirma que “dicho tratadista se incorporó al Congreso cuando ya iban muy adelantadas las sesiones de éste”. El autor citado afirma que por las actas de las sesiones se puede acreditar que cuando el deán Funes se incorporó al Congreso en la sesión del 10 de diciembre de 1818, en cuya oportunidad se promovió una ruidosa incidencia por los términos de sus poderes y los de su compañero de representación Díaz Vélez, ya se habían presentado por la Comisión el 25 de mayo de 1818. “El error ha provenido indudablemente del hecho de que el Congreso confió en

la sesión del 27 de marzo la tarea de redactar el manifiesto que fue leído y aprobado en la reunión del 22 de abril” (Longhi, 1965, p. 341, Pereira Pinto, 1982: p. 138).

Después de nueve meses de debates, en mayo de 1818, por fin el proyecto estaba terminado. La comisión lo presentó ante la asamblea el 31 de Julio de 1818. Ese día el Presidente del Congreso ante la Asamblea auguraba: “Hoy debe empezar Vuestra Soberanía a ocuparse de la gran obra de discutir el Proyecto de Constitución que la Comisión ha presentado. Es la obra que ha de abrir nuestros pueblos comitentes, la ruta segura de la felicidad estable, de una felicidad buscada a costa de tantos y tan innumerables sacrificios”. Después de ser largamente discutido el texto constitucional finalmente fue aprobado el 23 de abril de 1819. Al momento de su aprobación integraban el Congreso, que sesionaba en Buenos Aires, “25 Diputados: 9 de Buenos Aires y 16 del interior, 8 del Alto Perú” (Pereira Pinto, p. 136). El Congreso fue presidido por el Dr. Gregorio Funes (diputado por Tucumán), con la vicepresidente del Dr. José Mariano Serrano (diputado por Charcas) y como secretario de actuación, el Dr. José Eugenio de Elías. Finalmente, el 22 de Abril de 1819 se sancionó la “Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica”. Con respecto al nombre adoptado Juan Carlos Pereira Pinto nos dice que “debemos hacer notar que este nombre es el único no consignado en la lista de designaciones oficiales de la Nación, que figuran en el actual art.35, agregado en 1860 a la Constitución de 1853” (Pereira Pinto, p. 136). Cabe mencionar que fueron firmantes de la Constitución de 1819 los diputados por Buenos Aires: Antonio Sáenz, Vicente López y Planes, Juan José Viamonte, Luis José de Chorroarín, Juan José Paso, Miguel de Azcuénaga, y Matías Patrón, los diputados por Tucumán: Gregorio Funes (presidente) y José Miguel Díaz Vélez, los diputados por Córdoba: Alejo Villegas y Benito Lascano, el diputado por Catamarca, Dr. Manuel Antonio Acevedo, el diputado por la ciudad de Jujuy ,Teodoro Sánchez de Bustamante , el diputado por Santiago del Estero, Pedro León Díaz Gallo, el diputado por Mendoza, Tomás Godoy Cruz, el diputado por San Luis, Dr. Domingo Guzmán, el diputado por La Rioja, Pedro Ignacio de Castro Barros, el diputado por Santiago del Estero,

Pedro Francisco Uriarte. También, los diputados por Charcas ,José Mariano Serrano, (vicepresidente), José Severo Malabia, y Jaime Zudañez, el diputado por Cochabamba, Pedro Buenaventura Carrasco, el diputado por Mizque, Pedro Ignacio Rivera, y el diputado por Chichas, José Andrés Pacheco de Melo. Actuando como Secretario el Dr. José Eugenio de Elías. Un dato relevante para mencionar es que del total diputados firmantes de la Constitución de 1819 sólo once de los que habían firmado la Declaración de la Independencia firmaron el texto constitucional, a saber: Paso, Sáenz, Acevedo, Malabia, Serrano, Pacheco de Melo, Sánchez de Bustamante, Castro Barros, Godoy Cruz Rivera, Gallo y Uriarte. Entre el 25 de Mayo y el 6 de Junio de 1819 la Constitución fue jurada en Buenos Aires y en el resto de las provincias, con excepción de las de Entre Ríos, Santa Fe, Corrientes y de la Banda Oriental.

También juraron la Constitución los ejércitos de Cuyo, del Norte y de Observación. El General Manuel Belgrano al mando del ejército del Norte fue el primero que juró la nueva Constitución. Dirigiéndose a sus tropas, pronunció las siguientes palabras: “Esta Constitución y la forma de gobierno adoptada por ella, no es en mi opinión la que conviene al país; pero habiéndola sancionado el Soberano Congreso Constituyente, seré el primero en obedecerla y hacerla obedecer”. Y fijando su vista en el blasón argentino que tenía delante de sí, expresaba pintorescamente su idea con estas palabras: “No me gusta ese gorro y esa lanza en nuestro escudo de armas: quisiera ver un cetro entre esas manos que son el símbolo de la unión de nuestras provincias’. Sobre estas sentidas palabras Bartolomé Mitre se refería en los siguientes términos: “estas eran las ideas candorosas de un hombre que creía como Rousseau, pensaba como Montesquieu y obraba como Franklin, aspirando a la libertad y al orden y subordinándolo todo al deber, y eran también por otros móviles las de los mismos que habían formulado la Constitución del XIX”. Por último decimos que su reconocimiento duró muy poco. “Su vigencia iba a ser efímera, pues antes de ocho meses habrían desaparecido Directorio, Congreso y Constitución” (Floria y García Belsunce, p. 428). También cabe mencionar, por un lado, que en Santa Fe el 26 de agosto de 1819 el general

Estanislao López da su propia Constitución; y por otro, que las elecciones de los gobernadores y la designación de tenientes gobernadores que habían quedado en manos del Director, según lo establecía el Reglamento de 1817, “fueron la chispa que faltaba para precipitar el hundimiento total del régimen de las Provincias Unidas” (Ravignani, 1937-1939, Tomo I p.380).

## **Fuentes de la Constitución de 1819**

Con respecto a las fuentes en las que se inspiró la Constitución de 1819 las clasificamos en internas e externas. Entre las primeras mencionamos dos proyectos constitucionales de la Asamblea del año XIII: el de la “Comisión Oficial” y el de la “Sociedad Patriótica”. Por un lado, el “proyecto de la comisión era levemente federalista, ya que reservaba importantes facultades a los ayuntamientos”; y por otro, el de la Sociedad Patriótica, redactado por Bernardo de Monteagudo, que “organizaba una república centralizada denominada “Provincias Unidas de la América del Sud”. (Pereira Pinto, p.121). Por otra parte, mencionamos como fuentes internas el “Estatuto Provisional de 1815” que incorporó los derechos personales, la división de poderes y por primera vez el derecho a elegir a los gobernantes.

También el “Reglamento Provisorio para las Provincias Unidas de Sudamérica “de 1817, sancionado por el Congreso de Tucumán y modificadorio del Estatuto de 1815, fortaleciendo la autoridad del Director de Estado la eliminando la facultad de que le permitía a las provincias designar sus autoridades locales poniendo en vigencia la Real Ordenanza de Intendencias para cubrir esos cargos. Entre las segundas destacamos la Constitución de los EE.UU. de 1776, la Constitución Republicana de Francia de 1791, y la Constitución de Cádiz de 1812, más conocida como la “Pepa”, a raíz de que fue promulgada el día de San José, y a la que se le ha concedido una gran relevancia por ser la primera Constitución española y además por ser una de las más liberales de su época.

## **Estructura de la Constitución de 1819**

En cuanto a su estructura la Constitución de 1819 consta de un manifiesto y 138 artículos, dividiéndose en siete secciones, a saber: Sección primera. Religión del Estado, Sección II. Poder Legislativo: Capítulo primero. Cámara de Representantes. Capítulo II. Senado, Capítulo III. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. Capítulo IV. Atribuciones del Congreso. Capítulo V. Formación y sanción de las Leyes, Sección III. Poder Ejecutivo: Capítulo primero. Naturaleza y calidades de este poder. Capítulo II. Forma de la elección del director del Estado. Capítulo III. Atribuciones del Poder Ejecutivo, Sección IV. Poder Judicial: Capítulo único. Corte Suprema de Justicia, Sección V. Declaración de Derechos: Capítulo primero. Derechos de la Nación. Capítulo II. Derechos Particulares, Sección VI. Reforma de la Constitución. Como se observa, esta Constitución por un lado establecía la división de poderes compuesto por un Poder Ejecutivo unipersonal (Director), un poder legislativo bicameral (Senado y Cámara de Representantes) y una Alta Corte de Justicia, y por otro, garantizaba los derechos de la Nación y de los particulares

## **Examen de la Constitución de 1819**

### **Manifiesto del Soberano Congreso General Constituyente: el Deán Funes**

En la sesión del 16 de abril de 1819 el Congreso resolvió dar un manifiesto a los pueblos al publicar la constitución y encomendó su redacción al Deán Funes. En las primeras páginas del manifiesto Funes realiza una síntesis magistralmente trazada de los sucesos ocurridos desde el 25 de Mayo y de las tentativas de organización constitucional que hasta ese momento se habían producido. Sobre esta páginas Mariano De Vedia y Mitre afirma que Funes “estudia con claridad cómo la defensa del orden publico nos puso en organizar el primer gobierno patrio sin límites en su poder”... Pero ese estado de cosas no podía ser sino transitorio, y la reunión del Congreso de todos los pueblos, debía determinar la

iniciación del gobierno regular” (De Vedia y Mitre, pp.187 y 188). A renglón seguido el Deán Funes aborda la situación caótica que atraviesa el país: “¡Y en qué estado tan deplorable se hallaba la República cuando se instaló el Congreso Nacional! Los ejércitos enemigos extendiendo la desolación y sus crímenes; una lucha escandalosa entre el gobierno supremo y muchos pueblos de los de su obediencia; el espíritu de partido ocupado en combatir una fracción con otra; una potencia extranjera que nos observa, próxima á sacar partido de nuestra discordia; ciudadanos inquietos siempre prontos á sembrar la desconfianza comprimiendo el corazón de los incautos; el erario público agotado; el estado sin agricultura sin industria y sin comercio; la secta de españoles europeos conspirando por la vuelta de la tiranía; en fin, todo el Estado, caminado de error en error, de calamidad en calamidad á su disolución política: ved aquí, ciudadanos, las llagas de la patria que consternaron nuestras almas y nos pusieron en el arduo empeño de curarlas” (De Vedia y Mitre p.189) Sobre este párrafo del manifiesto redactado por Funes, Mariano de Vedia y Mitre realiza el siguiente comentario:”Si el cuadro es sombrío. No por eso deja de ser verídico y hermosamente trazado”

El autor de esas pinceladas magistrales, no era sólo un escritor distinguido: era un estadista de nota sin duda, cuyo ojo avizor había penetrado todos los males por que atravesaba la patria; y que creyó patrióticamente, que podría remediarse con instituciones previsoras y fraternales. (De Vedia y Mitre, 1910.pp.130 y 140). Seguidamente el manifiesto aborda la declaración de la independencia, sin lugar a dudas, la obra más importante del Congreso. A continuación, el Deán “estudia el organismo institucional que había creado la Constitución, la forma de gobierno, su significación, la formación de los poderes etc., etc.,” (De Vedia y Mitre, 1910: p. 138).

El manifiesto redactado por el Deán Funes en una de sus partes afirma: “Cuando presente la historia a las edades venideras el cuadro de nuestra revolución, no podrán excusarse de confesar, que hemos andado esta carrera con esta majestuosa simplicidad con que da sus pasos la naturaleza. Borrascas, tempestades, erupciones volcánicas, nada perturba el orden de sus leyes, ni impide el

término a que debe llegar. No menos que en el orden físico hay en el orden moral otros sacudimientos políticos, que nacen del choque violento de los intereses y las pasiones. Estos son los que sufrimos por espacio de nueve años, y los que han concurrido a separarnos de nuestros altos destinos. Con todo, inmóviles en nuestro propósito, no han podido destruir ese interés que inspira el amor al bien y a la causa de la libertad”. Más adelante, dice: “Después de nueve años de revolución llegó por fin el momento, ciudadanos, que tuviésemos una Constitución. Ella encierra los verdaderos principios del orden social; y está dispuesta de manera, que comunicando un solo espíritu, cree el genio de la Nación”.

A continuación, agrega que “seguramente podemos decir que la presente no es ni la democracia fogosa de Atenas, ni el régimen monacal de Esparta, no la aristocracia patricia o la efervescencia plebeya de la Roma, no el gobierno absoluto de Rusia, ni el despotismo de Turquía ni la federación complicada de algunos Estados...” En otra parte del extenso manifiesto el Deán Funes afirma: “Si, es un estatuto que se acerca a la perfección; ved la obra reputada en política por el último esfuerzo del espíritu humano, y ved aquí también con lo que ha asegurado el Congreso vuestra prosperidad”. Finalmente el manifiesto termina con una exhortación a los habitantes del país: “¡Ciudadanos! O renunciamos par siempre al derecho á la felicidad, ó demos al mundo el espectáculo de la unión, de la sabiduría y de las virtudes públicas. Mirad que el interés de que se trata encierra un largo porvenir. Un calendario nuevo está formado: el día que cuente en adelante, ha de ser ó para nuestra ignominia ó nuestra gloria”. (Registro Oficial de la República Argentina, que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873) (Peña, 1953: p. 22).

### **Análisis del texto de la Constitución de 1819**

La Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica en la sección primera, artículo primero proclama como Religión del Estado la “Religión Católica Apostólica Romana”. Esta misma norma la encontramos en el capítulo II., De la religión del Estado,

artículo I del Estatuto de 1815 y del Reglamento Provisorio de 1817. Ambos documentos dicen: “La Religión Católica, Apostólica Romana es la Religión del Estado”. También, en el apartado segundo del artículo primero establece que “el Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas”. Por otra parte, el artículo II determina que “la infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”.

La segunda sección determinaba que el Poder legislativo se integraría por un Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores. (Artículo III). Por un lado, la “Cámara de Representantes” integrada por diputados, elegidos uno por cada 25.000 habitantes o fracción no inferior a 16.000., siendo requisito el hecho de tener un mínimo de 26 años de edad cumplidos, siete años de ciudadanía y una renta de 4.000 pesos. La forma de elección era indirecta, duraban en el cargo cuatro años, pero la Cámara se renovaba por mitades cada bienio. Por otro, se encontraba la “Cámara de Senadores”, compuesta por un representante por cada provincia, tres senadores militares cuya graduación no baje de Coronel Mayor, un Obispo y tres eclesiásticos, un senador por cada Universidad, a los que se agregaba el Director de Estado, una vez concluido su mandato. Para ser senador se requería 30 años de edad, contar con una nueve años ciudadanía y una renta de 8.000 pesos. Duraban en sus cargos doce años, pero la Cámara se renovaba por tercios cada cuatro años.

De ese modo por primera vez aparecía en un texto constitucional argentino el sistema bicameral conformado por una Cámara de Representantes (Capítulo primero) y el Senado (Capítulo II). Por otra parte, y en cuanto a elección de los senadores, decimos que los representantes de las Provincias eran elegidos por el propio Senado, en base a una terna elevada “por dos electores de cada Municipalidad” (Artículo XIV). Por su parte, el Director de Estado nombraba a los senadores militares, con grado no inferior a coronel mayor, el clero a los eclesiásticos -cuatro religiosos: un obispo y tres eclesiásticos— y el Consejo de

Profesores a los representantes de la Universidad. En el Capítulo III de esta sección se determinaban “las atribuciones comunes a ambas Cámaras”, mientras que en los arts. XXXI a XLV se determinaban las atribuciones del Poder Legislativo: formar las leyes (XXXI), decretar la guerra y la paz (XXXII), establecer derechos (XXXIII), fijar a propuesta del poder Ejecutivo la fuerza de línea de mar y tierra y determinar por si el número de tropas que haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones (XXXIV), mandar construir y equipar una marina nacional (XXXV), recibir empréstitos sobre los fondos del Estado (XXXVI), reglar las formas de todos los juicios y establecer tribunales inferiores a la Alta Corte de Justicia (XXXVII), crear y suprimir empleos de toda clase (XXXVIII), reglar el comercio interior y exterior (XXXIX), demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de las provincias (XL), habilitar puertos nuevos en las costas del territorio y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades o provincias (XLI), formar planes uniformes de educación pública y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase (XLII), recibir anualmente del Poder Ejecutivo a la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas (XLIII), asegurar a los autores e inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado (XLIV), y reglar la moneda, los pesos y medidas (XLV). Varias de estas atribuciones del Poder Legislativo fueron introducidas más tarde en la Constitución de 1853. A continuación en el “Capítulo IV” se fijaban la “Atribuciones del Congreso”, y por fin en el “Capítulo V” se establecía el “procedimiento de formación y sanción de las Leyes”. La sección III reglaba el “Poder Ejecutivo” en tres capítulos: Capítulo primero. Naturaleza y calidades de este poder. Capítulo II. Forma de la elección del director del Estado. Capítulo III. Atribuciones del Poder Ejecutivo.

En este sentido se establecía que el “Supremo Poder Ejecutivo de la Nación recaía en la persona de un “Director del Estado” designado por ambas Cámaras que integraban el Poder Legislativo (Artículo LXII). El Congreso al abordar lo referente al Poder Ejecutivo, votó a favor del sistema unipersonal, de modo que satisfacía la tendencia monárquica que las elites gobernantes

pretendían imponer. Así fue que se implementó un ejecutivo unipersonal bajo el nombre de “Director del Estado”. Entre los requisitos para ejercer este cargo se necesitaban las “calidades de ciudadano, ser natural del territorio de las Unión, contar con treinta y cinco de edad y con seis años de residencia en el país” (Artículo LVII). La duración en el ejercicio del cargo de Director del Estado se fijaba por el término de cinco años. (Artículo LX). En caso de enfermedad, acusación o muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el presidente del Senado (Artículo LXI). Cabe destacar que en el capítulo II de esta sección se determinaba en 12 artículos (LXII a LXXIII) una complicada forma de la elección del Director de Estado. A continuación, transcribimos completo el Capítulo II, titulado Forma de la elección del Director del Estado:

“Artículo LXII.- El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas. Artículo LXIII.- Presidirá la elección el presidente del Senado y hará en ella de vicepresidente el presidente de la Cámara de Representantes. Artículo LXIV.- Los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales y se publicarán con sus nombres. Artículo LXV.- Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara hará la elección. Artículo LXVI.- Si después de tres votaciones ninguno obtuviese la mayoría, se publicarán los tres sujetos que hayan obtenido el mayor número y por ellos sólo se sufragará en las siguientes votaciones. Artículo LXVII.- Si reiterada ésta hasta tres veces ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoría que exige el artículo LXV, se excluirá el que tuviera menor número de votos: en caso de igualdad entre los tres o dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos. Artículo LXVIII.- Por uno de éstos se votará de nuevo. Artículo LXIX.- Si repetida tres veces la votación no resultase la Mayoría expresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos. Artículo LXX.- Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio a la elección. Artículo LXXI.- Se procederá a ella treinta días antes de cumplir su término el Director que concluye; en caso de muerte deberá hacerse la elección dentro de quince días. Artículo LXXII.- Entre tanto se posesiona del cargo el nuevamente nombrado, subsistirá en el

Gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años desde el día en que aquél haya cumplido su término. Artículo LXXIII.- El Director del Estado sólo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

La Sección IV denominada del “Poder Judicial”, delimitaba que el mismo quedaría en manos de una “Alta Corte de Justicia, compuesta de siete jueces y dos fiscales...” (Artículo XCII). Para ser miembro de la Corte se requería ser abogado, con un mínimo de 40 años de edad y ocho en el ejercicio de su profesión (Artículo XCIII). Los jueces y fiscales letrados debían ser designados por el Director con acuerdo del Senado (Artículo XCIV). Sus atribuciones eran la siguientes: “Conocer exclusivamente de todas las causas concernientes a los enviados y cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una provincia, o que se susciten entre provincia y provincia, o pueblos de una misma provincia, sobre límites u otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen en contratos entre el Gobierno Supremo y un particular, y últimamente, de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los Artículos XX y XXVIII”. (Artículo XCVII.).

Asimismo, era parte de sus atribuciones “Conocer en último recurso de todos los casos que descenden de Tratados hechos bajo la autoridad del Gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las Naciones, y de todos aquellos en que, según las leyes, haya lugar a los recursos de segunda suplicación, nulidad o injusticia notoria” (Artículo XCVIII). José María Rosa dice que “sus atribuciones eran tomadas de la Suprema Corte de Estados Unidos” (Rosa, 1970: p. 238). Duraban en el ejercicio del cargo “por el tiempo de su buen comportamiento” (Artículo CII) También, mencionamos que entre las atribuciones del Congreso la Constitución fijaba “reglar las formas de todos los juicios y establecer Tribunales inferiores a la Alta Corte de Justicia” (Artículo XXXVII). La Sección V, titulada Declaración de Derechos, contaba con dos capítulos: el primero establecía los “Derechos de la Nación” y el segundo los “Derechos Particulares”. La Sección VI. se ocupa de la Reforma de la Constitución. Por

último el Capítulo final consta de un apéndice de 12 artículos concediendo a las provincias el derecho de examinar y reformar esa Constitución, fijando el tratamiento de los altos poderes y de los diputados, el ceremonial de asientos y la insignia, un escudo de oro con el lema Ley, orlado con dos ramos de olivo y laurel, colgada del cuello con cadena de oro para los senadores y de plata para los diputados; el escudo de los Jueces llevaba la palabra Justicia.

### **Características de la Constitución de 1819**

La Constitución de 1819 sancionada por el Congreso presentaba como características principales, por un lado, su carácter centralista (o unitario) monárquico, corporativista o estamental, aristocrático y censitario; y por otro, si bien fijaba la división de poderes, no legislaba sobre los gobiernos provinciales ni establecía un sistema de gobierno determinado. Centralista porque adoptaba el centralismo político (características unitarias), y no contemplaba en su texto una forma de gobierno determinada, ni a los gobiernos provinciales y su autonomía. Esto último significaba el mal más grave de esta Constitución que consistió en el desconocimiento de las autonomías provinciales.

En este sentido, Roberto I. Peña ha escrito lo siguiente: “Funes creyó en 1819 que la forma política de unidad de régimen era la más conveniente y la que podría consolidar el orden y la paz tan anhelados. Explica eso el apoyo que le prestara, y su participación en la discusión de la constitución del 19. Pero donde su pensamiento aparece con rasgos más firmes y decididos es en el manifiesto que redactó para acompañarla. Funes duramente recuerda al viejo orden español: “Un gobierno que por su debilidad y sus desastres ya no podía ser el agente titular de nuestra tímida existencia” (Peña, obra citada, 121).

Finalmente decimos que el redactor que consigna las discusiones que precedieron, diciendo que la comisión trató de realizar “la idea de apropiar al sistema gubernativo del país las principales ventajas de los gobiernos monárquicos, aristocráticos y

democráticos evitando sus abusos. El gobierno monárquico es ventajoso por la unidad de planes, por la celeridad de la ejecución, y por el secreto, de modo que resulta tan respetable a los agitadores del orden público, como a los enemigos exteriores, con una mano previene los complots que amenazan interiormente, y con la otra contiene las invasiones de afuera.

En cambio “el gobierno aristocrático es ventajoso porque los negocios públicos son manejados por hombres eminentes y distinguidos que han tenido proporciones para educarse brillantemente y adquirir los talentos necesarios para desempeñar sus cargos con acierto y esplendor”. Por, ultimo dice: “El gobierno democrático es ventajoso por la elevación y seguridad que inspira a todos los ciudadanos el derecho de tener parte en la formación de las leyes que han de obedecer, en las elecciones, y demás transacciones públicas en que se hallan altamente interesados. Depositando el Poder Ejecutivo en una sola persona, el proyecto apropia a nuestro gobierno la unidad, esa cualidad importante de las Monarquías. Llamando al Senado a los ciudadanos distinguidos ya por pertenecer a la clase militar y a la eclesiástica, ya por sus riquezas y talentos, aprovecha lo útil de la aristocracia. Reservando para la cámara de la Representantes a los ciudadanos sin goce de fuero, o de clase común le da un carácter de democracia”.

El modelo bicameral adoptado por la Constitución de 1819 y las fuentes que inspiraron a los integrantes que redactaron el proyecto constitucional los precisa el mismo Congreso, diciendo: “No pudiendo desconocer este mérito en las más celebres Constituciones que nos han precedido, la de Inglaterra y de Estados Unidos, modelos verdaderamente dignos de imitarse en todo pueblo libre, la comisión no ha trepido en adoptar de una y otra lo que fue creído mejor y más consistente, con la diferencia de nuestras circunstancias nacionales”. Una de las particularidades del sistema bicameral adoptado por la Constitución de 1819, en lo que refiere a la representación de los diputados y senadores, la constituyó el hecho de que los diputados representaban a las provincias y los senadores a la Nación, “aspecto que era diametralmente opuesto al establecido en 1853, donde los diputados representan a la Nación y los senadores a las provincias”.

No obstante la conformación del Senado fue en su momento la manzana de la discordia y en consecuencia, uno de los temas más controvertidos de la Constitución. “Lo primero que hay que notar es su fuerte espíritu conservador y liberal a un mismo tiempo.

Donde más resalta su espíritu conservador es en la forma casi inglesa que dio al senado. Para ser Senador no bastaba que un Partido u otro grupo electoral, comicio o cámara lo eligiese, sino que era menester haber ganado el puesto por servicios públicos civiles o militares o por categorías científicas que diesen un carácter social al senador. A primera vista se comprende bien la elevación, la sensatez, la independencia personal y la competencia administrativa de un senado constituido por las categorías históricas y relativas del país, en que ellas figuraban como electos los unos y como miembros natos los otros” (López, Lección XXXI, nº 10). En opinión de la mayoría de los historiadores el Senado Constitución de 1819 fue calificado como el estamental, aristocrático o corporativo. Según Helio Zarini era aristocrático porque en la conformación del Senado se notaba el “espíritu conservador y aristocrático” del texto Constitucional (Zarini, 1977, p. 63).

Por su parte José María Rosa explica el carácter aristocrático del senado en los siguientes términos: “La particularidad de esta Constitución era su ceremonial aristocrático. Los miembros de los tres poderes reunidos tendrían el tratamiento de Soberanía y Soberano señor; el Congreso, el de Alteza Serenísima y de Serenísimo Señor, cada cámara de Alteza a secas. Se fijaba un orden en las ceremonias públicas, los congresales usarían como insignia un escudo con la palabra “Ley” orlada de oliva y laureles, pendiente del cuello por un cordón de oro los senadores y de plata los representantes; los miembros de la Alta Corte vestirían toga de ceremonia, y en los actos cotidianos llevarían un escudo que dijese “justicia” con un cordón de oro y plata (Rosa, p.1970; p.238 y 239). Para el historiador santafecino, Rafael López Rosas, “como se puede apreciar, la constitución del Senado era “estamentaria”, de tipo “aristocratizante”, y por lo tanto negatoria de los de los principios de Mayo, pues significaba la restauración de los superados fueros coloniales. Era la expresión de

las élites, del centralismo prepotente porteño. Esta absurda composición, reminiscencia de las formas estructurales de la sociedad colonial, trajo como consecuencia la airada reacción de las provincias” (López Rosas, p.306). También se ha tildado el Senado de “corporativista” puesto que incluía en la cámara de senadores a distintos sectores sociales: 3 senadores militares, cuya graduación no baje de coronel mayor, un obispo y tres eclesiásticos, un senador por cada Universidad y el Director saliente (artículo X).

Por último, decimos que el poder legislativo presentaba características “censitarias”, ya que exigía para el acceso a los cargos legislativos poseer determinado patrimonio. Por el ejemplo para integrar la Cámara de Representantes se requería tener “un capital de 4000 pesos o una profesión u oficio que significase una renta equivalente” (Artículo V). En cambio, para integrar el Senado el candidato debía tener “un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente o una profesión que lo ponga en estado de ser ventajoso a la sociedad” (Artículo XI). Era más que evidente que su carácter elitista surgía de su convocatoria a los ciudadanos distinguidos, ya sea por pertenecer a la clase miliar y a la eclesiástica, ya sea por sus riquezas y talentos”. De ese modo, el Senado convertido en un verdadero cuerpo aristocrático, se integraría por hombres de las élites sobresalientes de la sociedad, en forma semejante a la Cámara de los Lores de Inglaterra. En síntesis, se trataba de una “constitución unitaria y aristocrática” (Ravignani, 1937, T.I p. 214) En relación al Poder Ejecutivo, en los debates fue unánime la decisión de “depositarlo en una sola persona”, teniendo en cuenta que el proyecto apropia a nuestro gobierno la unidad, esa cualidad importante de las monarquías. De ese modo la primera constitución del país definía con precisión el Poder Ejecutivo, el cual iba a estar ejercido por un jefe de estado, un presidente o un monarca. Calificamos de Monárquica a esta Constitución porque fue pergeñada, diseñada y proyectada de manera tal que su texto permitiese adecuarse a un sistema de monarquía constitucional, el que por aquellos años varios diputados del Congreso querían implementar en la Provincias Unidas. Prueba de ello fueron las negociaciones llevadas adelante por los

congresales y las misiones diplomáticas realizadas desde 1814 ante las cortes europeas que apuntaban en esa dirección. “Era en verdad una armazón en el que encajaba perfectamente el sistema monárquico constitucional que se estaba tratando de establecer con un rey importado que fracasó completamente cuando las tacuaras de los caudillos soterraron en Cepeda la corona soñada por la política territorial” (Gianello, p. 70).

Con relación al Poder Judicial el texto imitando a la Constitución Norteamericana organizó por primera vez una Alta corte de Justicia integrada por 7 jueces y dos fiscales. De eso modo “se introduce por vez primera en la historia patria la institución de la Justicia (Pereira Pinto, 1982: p.140). Es indudable que la Suprema Corte de Justicia establecida por la constitución de 1853 en el artículo 91, Sección tercera. Del Poder Judicial, Capítulo I. “tiene su origen en esta primera creación” (Paesa, 1954; p. 135). Como conocemos se ha sostenido que la Constitución de 1819 “era un código tan perfecto” desde el punto de vista doctrinario a punto tal que el político, historiador, y profesor francés Pierre Daounou, (1761-1840) la presentaba “como un modelo a seguir” en sus cátedras en varias universidades de Francia. En este sentido, el historiador y constitucionalista Luis V. Varela (1845-1911) con razón afirma que “la Constitución de 1819 demasiado científica y adelantada para haber sido posible su aplicación en aquellos tiempos, debía servir a los propósitos de la diplomacia argentina que entonces hacia gestiones importantísimas en Río de Janeiro por medio de Don Manuel García, en Francia e Inglaterra por medio de don Bernardino Rivadavia, y en todas las corte europeas por medio de José V. Gómez” (Varela, 1910 Tomo III).

Por otra parte, el ilustre político, historiador, filósofo y jurista argentino Joaquín Víctor González (1863-1923) opina que la Constitución de 1819 "tiene, para la historia constitucional argentina, el interés de ser uno de los instrumentos escritos más perfectos del gobierno representativo republicano que se hayan ensayado en los países de América. También, Helio Juan Zarini asegura que “desde el punto vista técnico y científico es innegable que constituyó un verdadero progreso para la época y un valioso antecedente para futuras labores constitucionales. En efecto,

influyó en la Constitución de 1826 y a través de ella en la de 1853, que recogió muchas de sus disposiciones”. Y agrega: “en el exterior, la Constitución que nos ocupa tuvo también repercusión. Su texto fue traducido al francés y al inglés y sirvió en el extranjero para presentarnos como Nación aparentemente constituida” (Zarini, 1977: 65).

Para Carlos Floria y César García Belsunce “la Constitución de 1819 tuvo una larga elaboración. Más concisa que las anteriores, tuvo por objeto proveer una organización que fuera válida tanto para un régimen republicano como para uno monárquico” (Floria y García Belsunce, p. 427). Sin embargo, y desde un punto de vista negativo y crítico se ha dicho que “era un traje magnífico, pero equivocado en las medidas e inepto por consiguiente a quien se lo destinaba”. El historiador y revisionista José María Rosa, en forma contundente dispara que la Constitución dictada por el Congreso “nada tenía que ver con la Argentina” (Rosa, p. 237). En síntesis, coincidiendo con Emilio Ravignani decimos que se trataba de una “constitución unitaria y aristocrática” (Ravignani, 1937, T.I p. 214)

### **Opiniones de la historiografía sobre la Constitución de 1819**

*Bartolomé Mitre, en su libro “Historia de San Martín y de la emancipación Sudamericana” nos dice que “en realidad, la primera Constitución política que tuvo el pueblo argentino, fue aquel conjunto de reglas que juraron los miembros de la Primera Junta de Gobierno el 25 de mayo de 1810, estableciendo la división de los poderes, la responsabilidad de los funcionarios, la publicidad de las cuentas, la seguridad individual, el voto de las contribuciones por el municipio y la inmediata convocatoria del Congreso general que debía estatuir sobre todo, en nombre del pueblo y determinar definitivamente la forma de gobierno que se adoptaría. Tal fue la primera Constitución política que tuvo el pueblo argentino. Hija de una revolución transcendental y votada por un solo municipio, fundada sobre la base del derecho colonial, admitiendo como principio la representación de los Cabildos y haciendo intervenir la*

fuerza para promulgarla. Ella contenía los únicos elementos de gobierno orgánico que por entonces poseyese la colonia y entrañaba los dos principios que debían pugnar hasta dar leyes coherentes apropiadas a su naturaleza, a aquel gigante informe que se llamaba el Virreinato del Río de la Plata” (*Bartolomé Mitre, Historia de San Martín y de la emancipación Sudamericana p.*).

Por otra parte, el máximo exponente de la historiografía liberal en la obra “Historia de Belgrano” expone su punto de vista sobre la Constitución de 1819. En este sentido dice que “la Constitución que el Directorio de Pueyrredón legó como herencia a sus sucesores, en vez de un pacto de unión, fue una nueva bandera de discordia que se levantó en el campo de los principios y en el terreno de los hechos”. A continuación, agrega que la Constitución de 1819 fue “obra de sofistas bien intencionados, que soñaban con la monarquía, no pudiendo fundir en sus moldes convencionales los elementos sociales refractarios, creían eliminarlos no tomándolos en cuenta, y de aquí su ineficacia”.

Para concluir. Mitre considera que este documento constitucional se presentó como un “bosquejo de un centralismo rudimentario, sin órganos apropiados a su funcionamiento, en presencia de la masa informe de un federalismo rudimentario y anárquico, que era una negación del ideal y un desconocimiento del modelo, no satisfacía las exigencias teóricas ni prácticas, y de aquí que pugnase con los hechos, sin satisfacer las conciencias. Sin fuerza sólida que la sostuviese ni fuerza moral que la propiciara, concluye, era una fórmula vacía de sentido que no contenía los gérmenes de la vida presente ni futura”. Con razón afirma Luis V. Varela: La Constitución de 1819 demasiado científica y adelantada para haber sido posible su aplicación en aquellos tiempos, debía servir a los propósitos de la diplomacia argentina que entonces hacía gestiones importantísimas en Río de Janeiro por medio de don Miguel García; en Francia e Inglaterra por medio de don Bernardino Rivadavia y en todas las cortes europeas por medio de don José V. Gómez”. (Luis Varela, 1910, p.140).

Por su parte, Emilio Ravignai señala “que se trataba de una “constitución unitaria y aristocrática” y al dar su juicio crítico,

expresa: “El Congreso, a pesar de sus grandes propósitos, sanciona una Constitución estéril por su índole demasiado centralista y que la coloca al margen de la vida del país. Al no respetar los localismos agrega, da pábulo a la guerra civil que está incubándose, y al no presentir las instituciones provinciales, precipito la crisis en lugar de aplacarla”. (Ravignani, 1937, T.I p. 214). Otro tanto afirma Gonzáles Calderón, cuando expresa que “dicha Constitución era todo y no era nada: era una combinación teórica y arbitraria que lo mismo podía servir para cualquier cosa. Fue preparada por el congreso dictatorial o unitario para dar forma a ciertos planes monarquistas concebidos de nuevo en aquella época difícil”.

## **Conclusión**

La Constitución de 1819 a pesar de ser muy resistida y criticada por las provincias por su contenido centralista, monárquico y aristocrático fue la primera Constitución de la República Argentina. También la primera en establecer un poder legislativo bicameral imitando los modelos de Gran Bretaña y de los EE.UU. Asimismo establecía por primera vez en las Provincias Unidas una Alta Corte de Justicia al estilo norteamericano. No caben dudas de que los integrantes de la comisión redactora del proyecto de constitución realizaron un exhaustivo estudio de los antecedentes de los proyectos constitucionales, reglamentos y estatutos del derecho patrio y del derecho extranjero. Con respecto a este último, sus redactores abrevaron particularmente en las constituciones de los Estados Unidos de 1776, de Francia de 1791 y en la de Cádiz de 1812. Si bien desde el punto de vista científico técnico podría ser perfecta para algunos historiadores, los principios que guiaron a los constituyentes en la estructuración de su trabajo fueron casi ingenuamente académicos.

También es importante destacar que la Constitución de 1819 influyó en la Constitución de 1826 y ésta a su vez en la Constitución de 1853. Por otra parte, cabe decir que la Constitución de 1819 fue sometida a duras y fuertes críticas de sus contemporáneos, críticas que hasta hoy aún subsisten de parte de

los historiadores e investigadores de la especialidad. Uno de los aspectos más censurados por las provincias al momento de su sanción y posteriormente por los investigadores a lo largo de dos siglos, lo constituyó el hecho de no adoptar un sistema específico de gobierno, es decir, monárquico o republicano. De su texto se desprende la adopción de un sistema de gobierno centralizado o unitario a través de una orientación monárquica que respondía a la política imperante en esa época de parte de las elites gobernantes, particularmente la porteña. El sistema híbrido acogido nada tenía que ver con el federalismo y las autonomías que reclamaban las provincias argentinas. Era un traje magnífico, pero equivocado en las medidas e inepto por consiguiente a quien se lo destinaba. Otro aspecto controvertido fue la composición del senado, una de las piedras de la discordia, por su característica estamental, aristocrática y elitista, así como por su carácter censitario particularmente en los requisitos exigidos para ser candidato para acceder a integrar ambas cámaras legislativas.

Al fin de cuentas esta Constitución no encajaba para nada con la realidad que se vivía en el país y por lo tanto produjo el rechazo de las provincias argentinas, particularmente las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Corrientes y la Banda Oriental. A los rechazos iniciales de las provincias lideradas por Artigas se fueron sumando el resto de las provincias que habían jurado el texto Constitucional. En esa oportunidad las provincias vieron que la Constitución, sancionada por su esencia aristocrática y con una manifiesta y expresa tendencia hacia la centralización del poder, estaba destinada a priorizar los intereses de Buenos Aires antes que los de las provincias. Era más que evidente que la Constitución perfecta tuvo como propósito principal organizar un gobierno centralizado con la intención de someter a las provincias, no pudiendo llegar a ser aplicada en un país convulsionado por el desacuerdo y la disconformidad. Sin lugar a dudas la realidad imponía que la mayoría de las provincias se sentían impulsadas por un sentimiento autonomista o federal. Todos estos sucesos, disensiones y enfrentamientos provocaron el desencadenamiento de la crisis política de 1820.

## **Bibliografía**

Abad de Santillán, Diego (1965): “Historia Argentina”, Buenos Aires, Tea.

Academia Nacional de la Historia. “Historia de la Nación Argentina”. Buenos Aires, El Ateneo, 2da. Edición, 1955. Alberdi, Juan Bautista Obras completas, “Obras Completas”, Tomo V, pág. 344.

Álvarez, Juan (1936): “Las Guerras Civiles Argentinas”, Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires.

Busaniche, José Luis (1930) “Santa Fe y Uruguay, Santa Fe, pág. 55

Busaniche, José Luis (1975): Historia Argentina, Cap. XVII, Ed. Solar Hachette, Bs. As. 1975, pág. 415.

Busaniche, José Luis (2006): “Historia Argentina”, Buenos Aires, Taurus,

Cervera, Manuel: ( ): “Historia de la Ciudad y de la Provincia de Santa Fe”

Chávez, Fermín (1967): Historia del país de los argentinos, Buenos Aires, Editora Theoría.

Del Valle, Aristóbulo (1927): Nociones de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Ediciones Científicas y Literaria Argentina Atanasio Martínez.

Demichelli, Alberto (1972): Formación Nacional Argentina Buenos Aires, Depalma, Bs As.2 Tomos

Demichelli, Alberto (1962): Origen Federal Argentino. Sus bases definitivas Depalma, Bs As

Demichelli, Alberto: Tratado de Derecho Público preexistentes pacto interprovinciales y constitución. T 4. Apéndice

Documental De Vedia y Mitre Mariano (1910): El Deán Funes be la historia Argentina, Editorial Sopena, Barcelona, .EggersBrass, Teresa (2004): Historia Argentina una mirada crítica (1806-2006), Buenos Aires, Editorial Maipue.

Estrada, José Manuel (1896): “Lecciones sobre la Historia de la República Argentina”, Buenos Aires Editorial Científica y Literaria Argentina-

Floria, Carlos Alberto y García Belsunce, Cesar A (1992): “Historia de los Argentinos”, Buenos Aires, Larousse.

Galleti, Alfredo (1972): “Historia Constitucional Argentina”, La Plata, Editorial Platense-

Gianello, Leoncio (1960): Historia Argentina, Santa Fe, Editor: Castellvi.

González, Calderón, J. A (1972): Instrucción Pública. Depalma, Bs As.

González, Calderón, J. A (1972): Derecho Constitucional T I,

Lafont Julio B. (1936): Historia argentina, Buenos Aires, Editorial El Ateneo

Levene, Ricardo (1947): “La Anarquía del año XX”, Historia de la Nación Argentina, Buenos Aires, Tomo VI, Parte I, Cap. IV,

Levene, Ricardo (1945). “Historia del Derecho Argentino”. Buenos Aires, Kraft.

Levene, Ricardo (1954): La Anarquía del año 1820 y la iniciación de la vida pública de Rosas, Unión de Editores Latinos.

Levene, Ricardo (1982): “Historia Argentina y Americana”, Editorial Omeba, T II., Las Indias no eran Colonias. Espasa-Calpe, 1973.

Longhi, Luis R. (1965): “Génesis e Historia del Derecho Constitucional Argentino y comparado”, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica argentina.

López, Vicente Fidel (1880-1893): Historia de la República Argentina: su origen, su evolución y revolución y desarrollo político hasta 1852. 10 tomos

López, Vicente Fidel (1954): “Historia de la República Argentina”, Tomo VIII, pág. 144. Buenos Aires, Sopena.

López, Vicente Fidel: Manual de Historia Argentina, Lección XXXI, nº 10).

López Rozas, José Rafael (1970): “Historia Constitucional Argentina” 2da. Edición, Editorial Astrea.

Lorenzo, Celso Ramón (1994): Manual de historia constitucional Argentina. Pág. 294. Autor: Editor: Editorial Juris, ISBN 9508170220, 9789508170224.

Luna, Félix (1973): “Los Caudillos”, A. Peña Lillo Editor S.R.L., 5ta edición 1973, págs. 116 y 117.

Luna, Félix (2014): “Historia Argentina. La independencia y sus conflictos”, Planeta, Buenos Aires.

Mitre, Bartolomé (1971): “Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina”, 3 Tomos Tomo IV, Ediciones Estrada, Bs. As, 1971. Pág. 186 y 187

Mitre, Bartolomé (1971): Historia de San Martín y de la Emancipación Americana. Editorial Sudamericana.

Molinari, Diego Luis (1936): “Viva Ramírez”, Archivo General de la Nación, Buenos Aires.

Palacio, Ernesto (1954-1973): Historia de la Argentina 1515-1938, Buenos Aires, Ediciones Alpe, Historia de La Argentina, 5 Tomos Ed. Abellido Perrotty Ed. Arturo Peña Lillo.

Paesa, Pascual (1954) “Historia de la organización Institucional Argentina (Síntesis de América)”, Editorial Don Bosco Bs. As 1954

Paz, José María (1945): Memorias póstumas, EMECE editores Buenos Aires. La Anaconda.

Peña, Roberto L. (1953): El pensamiento político del Deán Funes, Ed. Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Filosofía de Humanidades, Instituto de Estudios Americanos, Córdoba, N° XXIV, p. 97 y 98)

Pereyra, Carlos (1920): “Historia de América Española” Madrid, Editorial "Saturnino Calleja".

Pereyra Pinto, Juan Carlos (1982): “Historia Política, Económica y Social de la Argentina (a56-194), Buenos Aires, (AZ editora SA)

Pérez Guilhou, Dardo (1966): Las Ideas Monárquicas en el Congreso de Tucumán, Buenos Aires, Ediciones Depalma.

Ravignani, Emilio (1927): “Historia Constitucional de la República Argentina”. Buenos Aires, Peuser.

Ravignani, Emilio (1937-1938): Asambleas Constituyentes Argentinas. Buenos Aires, Casa Jacobo Peuser - Instituto de Investigaciones Históricas .

Ravignani, Emilio (1964): “Historia Constitucional”, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de historia Argentina.

Rins Winter, Cristina (1996): La Argentina. Una historia para pensar. Editorial Kapeluz.

Romero, José Luis (1979): Breve historia de la Argentina, Editorial Huemul S.A.

Rosa, José María (1973): “Historia Argentina”, Editorial Oriente S.A, Buenos Aires.

Saldías, Adolfo (1910). “Un siglo de instituciones. “Buenos Aires en el centenario de la Revolución de Mayo” La Plata, Talleres de Impresiones Oficiales.

Sierra, Vicente (1981): “Historia de la Nación Argentina”. Buenos Aires, Editorial Científica argentina.

Sánchez Viamonte, Carlos (1948): “Historia Institucional Argentina”, Fondo de Cultura Económica, México y Buenos Aires, pág. 153.

Tau Anzoátegui, Víctor y Mártire, Eduardo (2005): “Manual de Historia de las Instituciones Argentinas”. Buenos Aires, Librería Histórica.

Varela, Luis V. (1910): Historia constitucional de la República Argentina, La Plata, Argentina, Editorial Taller de Impresiones Oficiales, 4Tomos.

Viamonte, Carlos Sánchez (1948): “Historia Institucional Argentina”, Fondo de Cultura Económica, México y Buenos Aires, pág. 153.